

ESTIMA PARCEL

NRM/05/19



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2018/0026020

**Procedimiento Abreviado 497/2018**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. ROBERTO RUIZ CASAS, IBIZA, 35, 6º C, nº C.P.:28009 MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL REAL

PROCURADOR D./Dña. JUAN MANUEL MANSILLA GARCIA

**SENTENCIA N° 202/2019**

En Madrid, a trece de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos de Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 497/2018, de Personal, habiendo sido parte recurrente Dº. representado y defendido por el Letrado Dº. Roberto Ruiz Casas sustituido en la vista por su compañero Dº. José Fernando Cantalapiedra Vilar y parte recurrida el Ayuntamiento de Soto del Real representado por el procurador Dº. Juan Manuel Mansilla García y defendido por el Letrado Dº. Lucio Antonio Rivas Clemont.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora presentó demanda de recurso contencioso administrativo en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 8 de noviembre de 2018; turnada tuvo entrada en este Juzgado el día 14 de noviembre de 2018 y previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de 20 de noviembre de 2018 se admitió a trámite la demanda; reclamado y recibido el expediente administrativo se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada y se convocó a las partes a la vista señalada para el día 10 de junio de 2019.

**SEGUNDO.-** Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demandada contesto oponiéndose por los motivos que constan en el acta del juicio; las partes entienden se trata de una cuestión netamente jurídica; se fijó la cuantía del recurso como indeterminada; no se recibió el pleito a prueba ni se concedió a las partes trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055443399689983230961



Madrid

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada por el recurrente en fecha 3 de abril de 2018 reclamando el reconocimiento de la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C-1 con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento, en aplicación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid todo ello con efectos retroactivos a la fecha de la entrada en vigor el 1 de abril de 2018, más los intereses legales a que haya lugar y con la revalorización de los trienios perfeccionados.

**SEGUNDO.-** Alega el recurrente que ostenta la categoría de Policía dentro del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Soto del Real; sostiene que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2018, de 22 de Febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, el recurrente ostenta al día de la fecha la titulación necesaria (Maestro –Especialidad de Educación Física) para poder ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C1. Añade, como consecuencia de dicha integración en un Subgrupo de clasificación profesional mayor, ello conlleva un incremento retributivo respecto a las retribuciones básicas del funcionario, conforme al artículo 23 TREBEP, con la consiguiente revaloración de los trienios perfeccionados.

La Administración demandada, no cuestiona la Ley pero si en lo que se refiere a materia competencial pues según el Estatuto Básico del Empleado Público la competencia corresponde al Estado.

**TERCERO.-** La parte actora considera que estamos en presencia de una cuestión netamente jurídica, mostrando conformidad en ello la administración demandada y aportada sentencia por la parte actora a título ilustrativo y examinado el contenido de la misma se procede a dar por reproducida parcialmente la misma haciendo propios los razonamientos contenidos en la misma y que se transcriben a continuación.

**La sentencia 103/2019, de 22 de abril, Procedimiento Abreviado nº 417/2018, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 34 de Madrid establece al respecto:** "Sentado lo anterior, en el presente procedimiento, vistas las alegaciones de las partes, no se discute que el recurrente tiene derecho a su integración en el nuevo subgrupo de clasificación profesional Cl.

En efecto, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, dispone:

"1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos Subgrupos de clasificación."

Por su parte, el art. 33 de la Ley 1/2018, en lo que aquí interesa, dispone:

"1. Los Cuerpos de policía local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías.' (...) c) Escala básica, que comprenden las siguientes categorías:

I.º Oficial.

2.º Policía,

Las categorías de Oficial y Policía se clasifican en el Subgrupo C-1.



2. El acceso para cada una de las escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función pública." En este caso, el recurrente posee el Título de Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Por tanto, en la medida en que está en posesión de la titulación requerida, tiene derecho a ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C-1, con los efectos administrativos y económicos que correspondan a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

**TERCERO.-** Dicho esto, cuestión controvertida consiste en determinar los efectos económicos a efectos de trienios derivados de dicha integración en el nuevo Subgrupo de clasificación profesional C-1 creado en virtud de la Ley 1/2018.

Pues bien, la respuesta está en la Disposición transitoria tercera, bajo la rúbrica, "Efectos retributivos de la integración", que dispone que: "La integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios." Lo cual debe ponerse necesariamente en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, de 21 de enero de 2011, que resolviendo un recurso de casación en interés de ley, concluyó: "(...) Pues bien, en el presente caso, procede mantener este criterio jurisprudencial, pues es evidente que los trienios se perfeccionan, y se cobran, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su perfeccionamiento, sin que el hecho de una modificación legal posterior de la clasificación suponga por sí misma la aplicación retroactiva de la misma a efectos del cálculo de trienios ya perfeccionados, máxime si la legislación es clara en cuanto a determinar la irretroactividad de sus efectos, como aquí ocurre".

En definitiva, a efectos de trienios, cabe concluir que los que se hubieran perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, deben valorarse de acuerdo con el grupo de clasificación al que perteneciera el funcionario en el momento de su perfeccionamiento. Ello, porque los efectos de la reclasificación profesional, en materia de trienios, se proyectan únicamente respecto de los que se vayan perfeccionando a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y conforme a las Leyes de Presupuestos vigentes en cada momento.

**CUARTO.-** Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo y anular los actos administrativos impugnados en tanto en cuanto deniegan la integración del recurrente en el nuevo subgrupo de clasificación profesional C-1 reconociéndole la situación jurídica individualizada, y con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración, sin que quepa acoger el segundo de los pedimentos del recurrente contenido en la demanda y referido a la revaloración de los trienios perfeccionados".

**CUARTO.-** En cuanto al exceso de la Ley 1/2018 invocado por el letrado de la Corporación Municipal demandada se da respuesta en la Resolución de 9 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se publica el Acuerdo de 4 de diciembre de 2018, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policias Locales de la Comunidad de Madrid.

ANEXO



## ACUERDO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2018, DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID, EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2018, DE 22 DE FEBRERO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En el epígrafe j) establece: "En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación a la Disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, relativa a "Integración en Subgrupos de clasificación profesional", la Comunidad de Madrid asume el compromiso de tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con objeto de modificarla en el siguiente sentido: "1. Las Corporaciones locales convocarán procesos de promoción interna, atendiendo a los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación básica, para que el personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías de Policía y Oficial pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional C1, y el que pertenezca a la categoría de Subinspector pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional A2.2. Al personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías Policía y Oficial, clasificadas en el subgrupo C1 conforme determina el artículo 33 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y no tuviese la titulación requerida para acceder a las mismas, se le dispensará de dicha titulación siempre que se acredite una antigüedad de diez años en el subgrupo de clasificación C2, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid. 3. El personal de los Cuerpos de Policía Local que no acceda a las categorías de Policía, Oficial y Subinspector conforme lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición, permanecerá en su subgrupo de clasificación de origen como situación "a extinguir". No obstante, ostentarán la denominación de las nuevas categorías establecidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de clasificación profesional. Todo ello sin perjuicio de que quienes reúnan los requisitos de participación con posterioridad puedan participar en los sucesivos procesos de promoción interna que convoque el ayuntamiento para acceder a los correspondientes subgrupos de clasificación conforme las previsiones establecidas en el apartado 1 de la presente disposición".

Este no es el caso al sí ostentar la titulación necesaria al efecto para su integración en el subgrupo de clasificación profesional C1.

**QUINTO.-**De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional no existen méritos para hacer especial pronunciamiento de las costas causadas en única instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dº representado y asistido por el Letrado Roberto García Álvarez sustituido en la vista por su compañero Dº Fernando Cantalapiedra Vilar frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada por el recurrente en fecha en fecha 3 de abril de 2018 reclamando el reconocimiento de la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C-1 con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento, en



aplicación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid todo ello con efectos retroactivos a la fecha de la entrada en vigor el 1 de abril de 2018, más los intereses legales a que haya lugar y con la revalorización de los trienios perfeccionados y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, y condeno al Ayuntamiento de Soto del Real a reconocer el derecho de Dº. Pablo Barroso Blanco a su integración en el subgrupo de clasificación profesional C1, con todos los efectos económicos y administrativos inherentes a tal reconocimiento a partir de la fecha de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, con los intereses legales correspondientes desde la fecha de reclamación en vi administrativa, desestimando el resto de pedimentos de la demanda sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS en ambos efectos a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0497-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/covc](http://www.madrid.org/covc) mediante el siguiente código seguro de verificación: 105443398689983230961



Madrid

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/covc](http://www.madrid.org/covc) mediante el siguiente código seguro de verificación: 105544339868983230961